

## Article

# TRATA DE SERES HUMANOS CON FINALIDAD DE EXPLOTACIÓN LABORAL VERSUS TRÁFICO ILEGAL DE MANO DE OBRA: ASPECTOS CRÍTICOS SOBRE SU ALCANCE Y PERSECUCIÓN

## Human trafficking for the purpose of labour exploitation versus illegal labour trafficking: critical aspects of scope and prosecution

ANTONIO MEGÍAS BAS<sup>1</sup>

**Resumen:** Este trabajo analiza las diferencias entre la trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral y el tráfico ilegal de mano de obra en el contexto legal español e internacional. Utilizando una metodología de revisión documental, examina el marco normativo y el papel de organismos internacionales, así como la implementación del Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso en España, donde destaca la función de la Inspección de Trabajo como mecanismo esencial para vigilar prácticas abusivas y mejorar la respuesta institucional, subrayando los retos y avances en la protección de derechos laborales fundamentales.

**Palabras clave:** Delito, Trata, Seres humanos, Tráfico ilegal, Mano de obra, Diferenciación.

**Abstract:** This study examines the distinctions between human trafficking for labor exploitation and illegal labor trafficking within the Spanish and international legal frameworks. Employing a documentary review methodology, it assesses regulatory structures and the involvement of international organizations. Additionally, it reviews the application of Spain's National Action Plan against Forced Labor, highlighting the critical role of Labor Inspection as a mechanism to monitor and address abusive practices. This underscores ongoing challenges and advances in safeguarding fundamental labor rights.

**Keywords:** Crime, Trafficking, Human beings, Illegal trafficking, Labor, Differentiation.

---

<sup>1</sup> Universidad de Vigo. Contacto: antonio.megias@uvigo.gal.



## 1. Introducción.

La trata de seres humanos representa una problemática sumamente compleja y multifacética, que no puede ser entendida sin analizar las profundas desigualdades económicas que prevalecen a nivel global. Estas desigualdades generan contextos de vulnerabilidad y explotación, donde las personas en situaciones de pobreza extrema o falta de oportunidades se ven forzadas o engañadas para caer en redes de explotación laboral. Este fenómeno está arraigado en sistemas económicos y políticos que perpetúan las disparidades entre países desarrollados y en desarrollo, consolidando dinámicas profundamente injustas en el ámbito internacional. Como consecuencia, la trata de personas se convierte en un reflejo de estas asimetrías, donde el desequilibrio de poder y la falta de equidad estructural favorecen la explotación y el abuso de los colectivos más vulnerables.

Las personas vulnerables y marginadas del mundo escapan de situaciones extremas como la falta de trabajo, el hambre, los conflictos armados, los desastres naturales y diferentes situaciones de discriminación, convirtiéndose en presas fáciles de quienes trafican con seres humanos, que actúan a través de organizaciones criminales o, simplemente, como sujetos sin escrúpulos. Estos explotadores buscan obtener pingües ganancias a través de su esclavización, ya sea mediante la explotación sexual, laboral o incluso el tráfico de órganos. Enfrentar este fenómeno implica ir más allá de las acciones individuales y abordar las raíces profundas de la pobreza y la desigualdad sistémica, que incrementan la exposición de estas personas a la explotación y la esclavitud moderna.

En este sentido, hoy en día, la migración global se percibe como uno de los principales fenómenos de la globalización, que impulsa tanto el desarrollo humano como el progreso social, permitiendo la difusión de culturas, ideas y valores a nivel mundial. A medida que los desastres naturales, la búsqueda de mejores oportunidades laborales y los conflictos bélicos crean situaciones de inestabilidad y riesgo, aumenta la necesidad de movilidad entre países. En consecuencia, muchas personas migran para mejorar sus condiciones de vida.

Ciertamente, la trata de seres humanos es considerada la esclavitud del siglo XXI, por su rentabilidad para las organizaciones criminales, que actúan en un mundo cada vez más globalizado. Es difícil saber exactamente el número de personas afectadas, pero según el Informe Mundial sobre Trata de Personas (2022), señala que en 2020, la mayoría de las víctimas identificadas en casos de trata de personas fueron mujeres (42%), seguidas por hombres (23%), niñas (18%) y niños (17%). Ese mismo año, por primera vez en los informes, la trata con fines de trabajo forzoso (38.8%) casi igualó a la explotación sexual (38.7%), lo que marca un cambio significativo. En los últimos cinco años, la detección de casos de

explotación mixta (10.3%) y con fines delictivos (10.2%) ha aumentado. Respecto a los tratantes condenados en 2020, la mayoría fueron hombres adultos (58%), mientras que las mujeres adultas representaron el 40%. En América del Sur, las víctimas masculinas detectadas disminuyeron un 23%, y las víctimas femeninas un 38%. Además, el número de personas condenadas fue un 46% menor en comparación con 2019. La demanda de mano de obra barata, de servicios sexuales y de ciertas actividades delictivas son las causas originarias de la trata de personas que, ante la falta de oportunidades y recursos, así como de poder social son otros factores, que contribuyen a este fenómeno. Este contexto se ve agravado por factores como la pobreza, la falta de oportunidades laborales y la marginación social, que hacen que muchas personas se conviertan en blanco fácil para las redes de trata. Estas redes delictivas se aprovechan de las crecientes interconexiones internacionales para expandir su actividad, sometiendo a millones de personas a condiciones inhumanas.

Ante este fenómeno mundial, los organismos internacionales han ido paulatinamente legislando para dar respuesta al problema. En primer lugar, a través del Convenio para la eliminación de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 21 de marzo de 1950 (BOE, 25 septiembre, 1962). No fue hasta el año 2000, en Palermo, Italia, cuando se aprobó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (BOE, 11 diciembre, 2003). Es en este Protocolo donde se establece, concretamente, en el artículo 3.a), la definición de trata de seres humanos

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (p. 44084)

En el ámbito europeo, la Unión Europea ha adoptado medidas relevantes para abordar la trata. La Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio, actualmente derogada por la Directiva 2011/36, de 5 de abril, la cual se dicta de conformidad, sobre normas para su eficaz aplicación en la legislación estatal, por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE 23 junio 2010), representó uno de los primeros esfuerzos por armonizar la lucha contra este delito a nivel comunitario. Posteriormente, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011 (BOE 15 abril 2011), marcó un

avance significativo al establecer un marco integral para la prevención de la trata, la lucha contra ella y la protección de las víctimas.

En España, también se ha avanzado considerablemente en este ámbito. La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo cambios significativos en aspectos clave de la Parte General del Código Penal (CP). Entre ellos, destacan la nueva atenuante por dilaciones indebidas (art. 21.6ª CP), las modificaciones sobre el "período de seguridad" en penas de prisión (art. 36.2 CP) y la sustitución de penas privativas para extranjeros por expulsión (art. 89 CP). Se añaden también la libertad vigilada (art. 106 CP) y cambios en la prescripción de delitos (art. 132.2 CP). Sobresale la incorporación de la responsabilidad penal de personas jurídicas (art. 31 bis CP).

El CP tipifica la trata de seres humanos en el art. 177 bis, introduciendo una regulación específica. Antes de esta reforma, existían conductas relativas a la explotación, concretamente en el ámbito de la prostitución (Pérez Ferrer, 2006; Pomares Cintas, 2011). La trata también se perseguía a través de disposiciones menos adecuadas, como el art. 312.1, que regulaba el tráfico ilegal de mano de obra. Esto, como veremos, generaba, y genera, confusiones y limitaciones en la persecución del delito, ya que no reflejaba de manera completa la complejidad de la trata de personas. Asimismo, el art. 312.2 CP tipifica como delito contra los derechos de las personas trabajadoras la contratación de ciudadanas o ciudadanos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan sus derechos reconocidos en leyes, convenios colectivos o contratos individuales. Este delito no solo contempla situaciones de explotación laboral abordadas en el art. 311 CP, sino que específicamente protege la actividad laboral del trabajador o trabajadora inmigrante irregular, configurándose como un tipo autónomo y de naturaleza intermedia entre el art. 311 y el delito de tráfico ilegal de mano de obra del art. 312.1 CP, ligado al control del mercado laboral y, en menor medida, al migratorio. En este sentido se ha manifestado la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 478/2012 de 10 de junio (citando al efecto otras sentencias anteriores como la nº 378/2011 y 372/2005).

Debemos aclarar que el delito de trata de personas no se dirige contra la política migratoria del Estado, como sí ocurre en el caso del tráfico ilícito de migrantes (Benito Sánchez, López Belloso y López Rodríguez, 2020). El legislador, en aquel momento, parece no haber distinguido claramente entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, a pesar de la existencia de dos protocolos específicos en el marco de la Organización de Naciones Unidas sobre estos delitos, ambos ratificados por España (Dauis Rodríguez, 2013;

Serra Cristóbal, Lloria García, 2007, Benito Sánchez, López Belloso y López Rodríguez, 2020).

para ser distinguida la conducta prevista en el art. 312.2 CP con respecto a la sanción administrativa prevista en el art. 54.1.d) LOEx 4/2000 de 11 de enero, según el cual se considera infracción muy grave la contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo- la ley penal anuda un desvalor especial que se traduce en que las condiciones impuestas deben ser notoriamente perjudiciales para el trabajador, de modo que se originen situaciones de explotación en el trabajo. Y para apreciar unas condiciones de trabajo que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos laborales reconocidos en las leyes, será preciso describir un régimen de prestación que ignore esos derechos.

En la misma línea podemos encontrar la STS nº 3111/2011 de 17 de marzo (invocando igualmente anteriores como la nº 208/2010 y 372/2005).

Por lo tanto, cuando un particular contrata a una persona inmigrante en situación irregular de manera consciente y voluntaria, no puede hacerlo en condiciones que atenten claramente contra su dignidad. Esto significa que, aunque se beneficie económicamente de los servicios prestados por la trabajadora o trabajador, debe garantizar que estas condiciones sean aceptables y respeten lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores (ET), evitando cualquier situación degradante o inadecuada.

## **2. Trata de seres humanos y tráfico ilegal de mano de obra: breve análisis.**

A continuación, se realiza una breve revisión sobre los dos conceptos, que pueden parecer como sinónimos, pero que no lo son en absoluto.

### **2.1. La trata de seres humanos: breve aproximación al concepto.**

En el siglo VI d.C., el emperador Justiniano trató de enfrentar la trata de mujeres y la prostitución forzosa mediante la Novela 14, una disposición jurídica que castigaba a proxenetas y cómplices. Estos individuos engañaban a jóvenes prometiéndoles bienes básicos, como calzado y vestidos, para llevarlas a la ciudad, confinarlas en habitaciones, darles comida y ropa escasas y obligarlas a prostituirse. A pesar de siglos de esfuerzos legislativos e internacionales para combatir este delito, como tratados y convenios de derechos humanos que protegen a las víctimas, la explotación sexual de mujeres y niñas sigue siendo un problema actual.

A finales del siglo XIX (Rodríguez López, 2018), se utilizaba el término "trata de blancas" para referirse a mujeres europeas trasladadas con fines de explotación sexual hacia países de Europa del Este, Asia, África y América, ya que solo se consideraban mujeres de raza blanca, diferenciándolas así del tráfico de mujeres de raza negra. En la actualidad, las víctimas de la trata de personas no son solo mujeres blancas; por eso, hablamos de trata de

personas, ya que cualquier individuo, ya sean hombres, mujeres, niñas o niños, puede ser víctima de esta práctica con diversas finalidades de explotación (sexual, laboral, mendicidad, extracción de órganos, etc.).

La trata de personas, como decíamos anteriormente, es una forma de esclavitud que involucra secuestro, engaño o violencia. Las víctimas son a menudo reclutadas mediante engaños, como falsas ofertas de trabajo que no aclaran las condiciones reales del empleo, y son trasladadas a los lugares donde serán explotadas. En estos lugares, las víctimas son retenidas por sus captores mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción y violencia, siendo forzadas a prostituirse o a trabajar en condiciones inhumanas (UNODC, 2022).

El acuerdo internacional más importante sobre la definición de la trata de personas se encuentra en el citado “Protocolo de la ONU de Palermo”, de diciembre de 2000, que complementa la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Este protocolo define la trata de personas como la captación, traslado, acogida o recepción de personas, utilizando la amenaza o el uso de la fuerza, así como el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación (UNODC, 2022). Esta explotación incluye, al menos, la explotación de la prostitución ajena, el trabajo forzado, la esclavitud, prácticas similares a la esclavitud y la extracción de órganos.

La trata de seres humanos comprende una amplia gama de formas de explotación, que incluyen no solo la explotación sexual, como la prostitución forzada y la pornografía, sino también la extracción y el tráfico de órganos, así como la explotación laboral. Este fenómeno abarca una variedad de delitos, entre los cuales se encuentran coacciones, amenazas, delitos fiscales y blanqueo de capitales.

Particularmente, este delito afecta con mayor frecuencia a mujeres que buscan escapar de condiciones de vida desfavorables en sus países de origen, con el anhelo de encontrar un futuro mejor para ellas y sus familias. Sin embargo, muchas veces son víctimas de engaños perpetrados por personas cercanas, como sus parejas, que les prometen trabajos bien remunerados en España, presentándoles una vida ideal.

Una vez que la víctima decide viajar, suele recibir dinero y un pasaporte de quien la ha contactado, indicándole que debe cruzar la frontera como turista. Sin embargo, al llegar a su destino, se desmoronan las expectativas prometidas. Las víctimas son trasladadas al lugar de explotación, se les retira la documentación y el dinero entregado, y se ven obligadas a pagar elevados "gastos de viaje" a las organizaciones delictivas. Esta deuda no solo se mantiene, sino que se incrementa al incluir costos de alimentación, alojamiento y otros gastos relacionados con los servicios que deben proporcionar a los clientes.

Es indudable que este negocio representa una violación clara de los derechos fundamentales de las mujeres. Además, los delitos asociados a la trata se están expandiendo a gran velocidad gracias a Internet, que actúa como un canal eficiente para la contratación de víctimas y la publicidad de los servicios que estas "ofrecen". Muchas de las citas con los clientes se organizan en línea, lo que dificulta la identificación de los criminales debido al anonimato que ofrece la red.

Finalmente, la trata de seres humanos está íntimamente relacionada con la desigualdad social; la pobreza en ciertos países convierte a las víctimas en presas fáciles para sus captores, quienes explotan su vulnerabilidad para someterlas a condiciones inhumanas.

## **2.2. Aproximación a los tipos penales.**

Tras décadas de avance en la regulación penal en el ámbito laboral, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, consolidó en su Título XV del Libro II (artículos 311-318) los denominados "delitos contra los derechos de los trabajadores". Estos preceptos buscan castigar aquellas conductas laborales de mayor gravedad que merecen la intervención del Derecho Penal. No obstante, los tipos delictivos no siempre se delimitan claramente, y las acciones tipificadas como infracciones laborales se sancionan penalmente únicamente cuando revisten especial relevancia.

El Derecho Penal debe ser la última ratio, es decir, el último recurso cuando otros mecanismos, como el Derecho laboral sancionador, no son suficientes para proteger los derechos de las personas trabajadoras. La intervención del Derecho Penal se justifica solo en casos donde se vulneran gravemente derechos esenciales, como la dignidad o la integridad física del trabajador, preservando así el principio de intervención mínima y proporcionalidad. En este sentido, se pronuncia la SAP de Barcelona de 15 de diciembre de 1998:

La represión penal ha de venir reservada para aquellos supuestos de tráfico ilegal que, por ser más intolerables, merecen un reproche superior a la mera sanción administrativa, y que indiscutiblemente se nos presentarán no como conductas aisladas sino más o menos habituales y, en todo caso, lucrativas pues, como también ha señalado parte de la doctrina, el término «traficar», que constituye el verbo nuclear del tipo penal, ha de entenderse en el sentido de comerciar, eso es, la actividad de mediación habitual no autorizada de contratos de trabajo presidida por un ánimo de lucro, quebrando el control administrativo, por lo que la conducta habrá de entenderse atípica cuando no se den las notas de habitualidad y de lucro. (ARP\1998\5931)

Uno de los delitos más relevantes en esta materia es el del tráfico ilegal de mano de obra, tipificado en el artículo 312.1 CP, que sanciona la contratación de trabajadores al margen de los cauces legales. Este delito es autónomo, y debe distinguirse de otros como el tráfico de personas o la migración clandestina.

En cuanto a la cesión ilegal de trabajadores, este fenómeno no siempre implica una violación directa de los derechos del empleado. En algunos casos, los trabajadores pueden mejorar su situación al regularizarse, aunque pierdan ciertos beneficios previos. En estas situaciones, el Derecho Penal tiende a no intervenir, pues su fin es proteger el interés social con el menor impacto posible.

La caracterización legal de la cesión ilegal de mano de obra deriva del art. 43.2 ET, el cual, tras consolidar las interpretaciones jurisprudenciales desarrolladas a lo largo del tiempo, establece que existe cesión ilegal de trabajadores cuando concurren ciertas circunstancias específicas (Rodríguez Ramos, 1995, p.92 y ss):

- Que el objeto de los contratos de servicios se limite a una mera puesta a disposición de las personas trabajadoras de la empresa cedente a la empresa cesionaria.
- Que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable.
- Que la empresa cedente no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad.
- Que la empresa cedente no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

Mediante esta estructura, la empresa principal busca distanciarse formalmente de la relación laboral directa con los trabajadores contratados por la empresa ficticia, con el objetivo de eludir las obligaciones impuestas por la legislación laboral y de la Seguridad Social.

Por consiguiente, ciertas interposiciones en el ámbito laboral constituyen una práctica fraudulenta que busca eludir las obligaciones derivadas de la relación laboral. El Estatuto de los Trabajadores sanciona la interposición laboral, que se caracteriza por la existencia de un contrato encubierto, donde una persona figura como empleador, mientras que otro es el verdadero titular de la relación laboral. Esta práctica, además de ser contraria a la normativa laboral, perjudica los derechos de los trabajadores, al dificultar la defensa de sus intereses y el acceso a las prestaciones sociales. Quienes ceden ilegalmente trabajadores tienen que enfrentarse a responsabilidades administrativas, pues la cesión de trabajadores en los términos prohibidos por la legislación vigente está tipificada como infracción laboral muy grave, en la que incurrir tanto la empresa cedente como la cesionaria, en los artículos 8 párrafo 2º y 18 párrafo 3º (para empresas de trabajo temporal) de la LISOS (sancionable con



multa de 6.251 a 187.515 €). Además, el tráfico ilegal de mano de obra puede constituir un delito contra los derechos de los trabajadores, tipificado en el art. 312 párrafo 1º CP<sup>2</sup>.

Por otra parte, la trata de seres humanos se regula específicamente en el art. 177 bis CP, dentro del Título VII bis, introducido tras la reforma de 2010. Este precepto establece penas de cinco a ocho años de prisión para quienes capten, trasladen o exploten personas mediante violencia, intimidación o engaño, o aprovechándose de su vulnerabilidad, con fines como el trabajo forzado, la esclavitud, la explotación sexual o la extracción de órganos. Es importante destacar que el art. 177 bis 1.a) CP contempla específicamente la trata con fines de explotación laboral, abordando de manera directa la protección de los trabajadores que son forzados a desempeñar labores en condiciones degradantes, mediante coacción o abuso de poder.

### **2.2.1. Supuesto de hecho y bien jurídico protegido.**

Para comprender adecuadamente los delitos relacionados con la explotación laboral, es crucial delimitar el supuesto de hecho que abarca el tráfico ilegal de mano de obra y la trata de seres humanos con fines de explotación laboral (art. 177 bis 1, a) CP). La distinción entre ambos delitos es esencial para evitar situaciones de concurso ideal de delitos, es decir, cuando un único hecho configura más de un delito. En la jurisprudencia, el tráfico de mano de obra se caracteriza por la intermediación ilícita en el empleo, mientras que la trata de seres humanos abarca la captación, transporte y explotación directa de personas.

El término traficar deriva del latín *transfigicare*, que significa cambiar de sitio. Su interpretación actual incluye significados como comerciar, negociar o realizar transacciones ilícitas. En el contexto del tráfico de mano de obra, se refiere a la comercialización de personas trabajadoras, es decir, la intervención de uno o más sujetos que lucran o negocian ilícitamente con la fuerza laboral de otro individuo. Para que el delito de tráfico ilegal de mano de obra se consuma, es necesario que la persona trabajadora, como objeto de la transacción, termine prestando servicios a un tercero por acción directa del sujeto activo o por su mediación.

Este tipo de delito involucra una relación triangular: el sujeto activo (por ejemplo, el intermediario o empresario), la persona trabajadora y el tercero que se beneficia del trabajo. Es importante mencionar que la explotación laboral puede tomar diversas formas, ya sea por la falta de autorización administrativa para la intermediación laboral, la cesión ilegal de mano de obra (art. 43 ET) o la mediación con fines lucrativos. La finalidad de la transacción, aunque

---

<sup>2</sup> STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, Sentencia 635/2023 de 17 julio 2023, Rec. 416/2022.

sea lucrativa o no, siempre será ilícita, dado que el tráfico ilegal de mano de obra vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores.

Desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, se ha debatido si el ánimo de lucro es un elemento esencial en este delito. Un sector de la doctrina sostiene que es necesario que el sujeto activo busque obtener un beneficio económico para que se diferencie de una infracción administrativa. Sin embargo, una posición mayoritaria en la jurisprudencia, incluida la del Tribunal Supremo, afirma que el ánimo de lucro no es un requisito indispensable, ya que lo relevante es que la conducta se realice fuera de los mecanismos legales establecidos, lo que en sí ya configura el delito (STS 489/2012).

El bien jurídico protegido en el tráfico ilegal de mano de obra, según el Tribunal Supremo (TS), es un conjunto de intereses tanto individuales como colectivos, que engloba la integridad y dignidad de la persona trabajadora y las condiciones de la relación laboral (STS 123/2015). Esta interpretación ha sido criticada por un sector doctrinal, que sostiene que tal definición puede generar confusión con la protección que ofrece el art. 177 bis CP, referido a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral.

Uno de los debates centrales se refiere a si la explotación laboral debe considerarse un elemento determinante del tráfico ilegal de mano de obra o si debe ser un factor separado y más gravoso, propio de la trata de seres humanos. Algunos tribunales, como la Audiencia Provincial de Barcelona, han considerado que no cualquier vulneración de los derechos laborales constituye tráfico ilegal de mano de obra; debe haber una explotación manifiesta, entendida como condiciones de trabajo abusivas, tales como salarios ínfimos, jornadas laborales excesivas o condiciones indignas (SAP Barcelona, 3 de febrero de 2009).

En contraste, la doctrina mayoritaria y algunas Audiencias Provinciales han establecido que el tráfico ilegal de mano de obra debe entenderse tanto como la contratación de trabajadores al margen de los mecanismos legales como la cesión ilegal de los mismos. La Audiencia Provincial de Huelva, por ejemplo, ha señalado que el tipo penal no requiere que se materialice un abuso o lesión directa en la persona trabajadora, sino que es suficiente con la intermediación ilegal (SAP Huelva, 22 de mayo de 2004). Esto refuerza la idea de que este es un delito de peligro abstracto, donde no es necesario probar un daño concreto, algo que contrasta con la trata de seres humanos, que requiere la explotación efectiva de las víctimas.

La jurisprudencia también ha señalado que la consumación de estos delitos se produce con la simple realización de la conducta prohibida, sin necesidad de demostrar un perjuicio concreto para la persona trabajadora (AP Madrid, 8 de enero de 2008). Esta visión tiene un importante impacto práctico, ya que permite una intervención penal temprana en

casos de tráfico ilegal de mano de obra, antes de que se produzca un daño tangible a la víctima.

### **2.2.2. Sujetos activo y pasivo en los delitos de tráfico ilegal de mano de obra y trata de seres humanos.**

Los sujetos involucrados en estos delitos se dividen en dos categorías: sujetos activos (quienes cometen el delito) y sujetos pasivos (quienes lo sufren). Ambos tipos penales, aunque presentan similitudes, protegen diferentes bienes jurídicos y tienen implicaciones distintas para las personas implicadas.

Por una parte, el sujeto activo en el CP, tanto en el delito de tráfico ilegal de mano de obra (art. 312.1 CP) como en el delito de trata de seres humanos (art. 177 bis CP), no se define de manera precisa quién puede ser el sujeto activo, lo que ha generado debates doctrinales. Quienes legislan emplea términos como “los que trafiquen” o “reo de trata” para describir a los perpetradores de estos delitos, sin delimitar claramente si son delitos de carácter especial (cometidos solo por determinadas personas) o comunes (cometidos por cualquier individuo).

En el tráfico ilegal de mano de obra tradicionalmente se interpreta que este delito lo cometen principalmente empresarios o empleadores, que buscan beneficios económicos contratando trabajadores o trabajadoras fuera de los mecanismos legales establecidos. Sin embargo, la falta de especificación en el CP ha llevado a interpretar que cualquier persona, incluso intermediarios o terceros, puede cometer este delito. La doctrina ha debatido esta cuestión, con algunos autores o autoras sugiriendo que el tráfico ilegal de mano de obra es un delito especial exclusivo para colectivo empresarial, mientras que otros amplían su alcance a cualquier persona involucrada (Muñoz Conde, 2017 y Villacampa Estiarte, 2011). Esta última postura es respaldada por la interpretación de que cualquier persona que participe en el tráfico de trabajadores o trabajadoras al margen de la ley puede ser sujeto activo, ya sea como intermediario o empresario. Muñoz Conde, (2017) manifiesta que “Sujeto activo en este sentido puede serlo cualquiera que trafique con mano de obra. No se requiere, pues, que sea empresario”.

Un sector de la doctrina y de la jurisprudencia sostiene que el sujeto activo debe tener ánimo de lucro, aunque este no necesariamente perjudique los intereses del trabajador, además de cumplir con requisitos de habitualidad<sup>3</sup> o continuidad. En este sentido, la SAP Barcelona de 15- de diciembre de 1998, precisa que “Ha de señalarse que el tráfico ilegal de

---

<sup>3</sup> En contra de la exigencia de habitualidad: Terradillos Basoco, J.M. (2012). *Derecho Penal parte especial (Derecho Penal económico)*, Tomo IV, 1ª ed, Madrid: Iustel, pág. 245.

mano de obra ha sido igualmente tipificada en el vigente Código Penal de 1995 (RCL 1995\3170 y RCL\1996\777), en su artículo 312.1, sin exigirse que de ello resulte perjuicio alguno para el trabajador”. Sin embargo, la mayoría de los pronunciamientos judiciales considera que no es necesario cumplir con esta exigencia, entendiendo que el hecho típico es el deseo de realizar la acción al margen de los mecanismos legales, sin que necesariamente haya ánimo de lucro, como señala la SAP Huelva de 22 de mayo de 2004 (ARP\2005\17) “basta la realización del acto prohibido potencialmente lesivo para los derechos de los trabajadores para que nazca el delito, sin que en ninguno de los dos supuestos se exija como elemento subjetivo del injusto la concurrencia del ánimo de lucro”, dado que este no se deriva del tipo penal. Sin embargo, para diferenciar la infracción administrativa del tipo penal debe existir algún "plus" de antijuridicidad, siendo uno de los factores determinantes la existencia del ánimo lucrativo del traficante, como precisa la SAP Madrid de 8 de enero de 2008 (ARP\2008\239).

El Tribunal Supremo, por su parte, considera que el bien jurídico protegido está compuesto por un conjunto de intereses concretos y generales, que se infieren del Título en el que se encuentra este tipo en el CP, protegiendo la relación laboral y sus condiciones, y sancionando las conductas que atentan contra la persona empleada. Así, el foco de la conducta se centra en la explotación del trabajador. Sin embargo, considero que esta interpretación no resulta apropiada, pues cabría preguntarse cuál es la diferencia con el supuesto de hecho contemplado en el art. 177 bis 1, a) CP. Además, se eliminaría el peligro abstracto, convirtiéndolo en un peligro efectivo que se materializa en la persona empleada.

En cuanto a la naturaleza colectiva del bien jurídico, la SAP de Badajoz de 16 de diciembre de 2005 deduce las siguientes consecuencias: “a) Es indiferente el número de personas afectadas por el tráfico, ya que se apreciará un único delito; b) el bien jurídico es irrenunciable y no disponible, de modo que el consentimiento prestado por quien consiente ser objeto del tráfico es irrelevante; y c) es posible establecer concursos entre este delito y otros que lesionen bienes jurídicos individuales.”

La sentencia mencionada sostiene que, al tratarse de un delito de peligro abstracto, la consumación se produce con la realización de la conducta antijurídica, sin que sea necesaria la acreditación de la existencia de perjuicio alguno para el sujeto pasivo. Esta línea de razonamiento también es seguida por la AP de Madrid en su sentencia de 8 de enero de 2008, que sostiene que el hecho típico es contratar al margen de los mecanismos legales establecidos, así como la cesión ilegal de trabajadores. Esta conducta será penalmente antijurídica cuando exista un "plus", considerando que este "plus" de antijuridicidad lo

proporciona el ánimo de lucro y la continuidad o habitualidad en el sujeto activo. No se considera, por lo tanto, que la explotación sea un elemento determinante del tipo, tal y como concreta la STS de 10 de marzo de 2005 (RJ\2005\4045),

Es doctrina de esta Sala que el bien jurídico protegido, como se infiere del epígrafe del título, está constituido por un conjunto de intereses concretos y generales que protegen la indemnidad de la propia relación laboral mediante la sanción de conductas que atentan contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores ( STS 30 de junio de 2000 [ RJ 2000, 6081] ), con independencia de que el contrato de trabajo sea válido o nulo y abstracción hecha de que el trabajador esté en situación legal o sea un inmigrante ilegal (Cfr. Sentencias 995/2000. de 30 de junio y 2205/2002, de 30 de enero de 2003). Igualmente tiene declarado esta Sala que el elemento central de esta conducta delictiva lo constituye la explotación del trabajador. (Cfr. Sentencia 995/2000, de 30 de junio)

La postura que considera la explotación como elemento central es comprensible en el contexto de que el art. 177 bis CP fue introducido en el año 2010. Antes de esta regulación, era razonable recurrir a este precepto para castigar el tráfico de personas. Sin embargo, una vez regulado, y al existir un tipo penal que regula la trata de seres humanos, es conveniente revisar la interpretación que se realiza del art. 312.1 CP.

En línea con lo señalado por el TS, algunas Audiencias Provinciales también se han pronunciado. Por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia de Barcelona del 3 de febrero de 2009, se intenta aclarar esta cuestión, aunque manteniendo el hecho de la explotación de la persona empleada como diferenciador de la infracción administrativa. Se señala que no toda restricción de los derechos de las personas trabajadoras puede considerarse como tráfico ilegal de mano de obra, sino solo aquellas restricciones que, por su naturaleza y trascendencia, constituyen una explotación de quienes realizan un trabajo, entendiendo por tal la imposición de condiciones de trabajo totalmente abusivas, como son, sin ánimo exhaustivo, la fijación de un salario muy por debajo del que pudiera corresponderle, una jornada excesivamente larga, o bien otras condiciones laborales que afecten a la dignidad de los trabajadores y trabajadoras.

No obstante, la doctrina científica mayoritaria considera que se debe entender por tráfico ilegal de mano de obra tanto la colocación laboral al margen de los mecanismos legales como la cesión ilegal de mano de obra (Muñoz Conde, 2017; Morillas Cueva, 2005). La Audiencia Provincial de Huelva se expresa en este sentido, en su sentencia del 22 de mayo de 2004.

El tráfico ilegal de mano de obra se halla así actualmente tipificado en el artículo 312.1 del Código Penal, como un delito distinto e independiente de los relativos a las migraciones laborales fraudulentas o clandestinas, considerando esta Sala, siguiendo la

doctrina científica más autorizada, que lo que dicho precepto sanciona es la contratación de trabajadores realizada al margen de la normativa reguladora de esa actividad, distinguiéndose a su vez dos conductas típicas, cuales son la colocación a través de vías distintas a la contratación directa del trabajador por el empresario o mediante la intervención del Instituto Nacional de Empleo, las empresas de trabajo temporal o las agencias privadas de colocación sin ánimo de lucro –únicos organismos legalmente autorizados para mediar en la contratación laboral– y la cesión de mano de obra realizada al margen de las empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas, que son las únicas que pueden contratar trabajadores con la finalidad de cederlos, a su vez, a otras empresas. (ARP\2005\17)

Asimismo, la jurisprudencia establece que nos encontramos ante un delito abstracto, que no requiere que se materialice el abuso o la lesión en la persona empleada, elemento que sí es necesario en el artículo 177 bis CP. Un delito de efectos permanentes que despliega su lesividad o dañosidad material durante todo el proceso de trata o recorrido de la acción, pero que se perfecciona desde el preciso instante en el que pueda verificarse que se doblegó la voluntad del sujeto pasivo (Daunis Rodríguez, 2013).

En el caso de la trata de seres humanos, el sujeto activo no tiene una relación directa con la relación laboral. A diferencia del tráfico de mano de obra, el delito de trata no protege un derecho laboral, sino la dignidad humana y la integridad física de las víctimas. Esto permite que cualquier persona que participe en la captación, transporte, acogida o explotación de las víctimas, ya sea como intermediario o explotador final, pueda ser sujeto activo. La jurisprudencia y la doctrina han destacado que este tipo de delito afecta a la persona como tal, sin importar si existe una relación laboral formal.

La Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), en su art. 2, es una referencia interpretativa importante para delimitar los sujetos activos en el ámbito laboral. En esta normativa, se definen claramente los sujetos responsables de las infracciones laborales: desde los empresarios hasta otros actores involucrados en la contratación y desplazamiento de trabajadores, lo que ofrece una guía útil para interpretar el tipo penal, aunque el CP no lo especifique explícitamente.

Por otra parte, en cuanto al sujeto pasivo, inicialmente se interpretaba que únicamente los trabajadores “formales” podían ser víctimas del delito de tráfico ilegal de mano de obra, es decir, aquellos que mantienen una relación laboral bajo el marco de la legislación vigente. Sin embargo, la jurisprudencia, especialmente las resoluciones del Tribunal Supremo, ha ampliado esta definición. Se ha reconocido que cualquier persona, independientemente de su situación legal o contractual, puede ser víctima, ya que lo contrario

equivaldría a una “invitación” a los empleadores para contratar a personas trabajadoras en situación irregular sin ninguna consecuencia jurídica (STS 489/2012). Esta ampliación resulta clave para evitar que la vulnerabilidad de los inmigrantes o trabajadores clandestinos sea explotada con impunidad, reforzando así la protección de los derechos humanos y laborales.

En el caso de la trata de seres humanos, el sujeto pasivo no está limitado a trabajadores formales o informales, ya que el bien jurídico protegido es la dignidad humana. Las víctimas pueden ser tanto nacionales como extranjeras, y el delito puede tener fines diversos, como la explotación sexual, el trabajo forzado o incluso la extracción de órganos. El perfil de las víctimas es diverso, pero la mayoría son personas en situaciones de vulnerabilidad extrema, como migrantes, mujeres y niños, lo que agrava la necesidad de una protección penal efectiva (Organización Internacional para las Migraciones (IOM), 2022).

### **3. El plan de acción nacional contra el trabajo forzoso.**

El trabajo forzoso se define, según el artículo 2 del Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (Convenio núm. 29) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de cualquier pena y para el cual este individuo no se ofrece voluntariamente”. Desde su adopción, el objetivo del Convenio ha sido la eliminación del trabajo forzoso en todas sus formas; sin embargo, casi un siglo después, esta meta sigue sin lograrse. La OIT ha denunciado de manera continua la persistencia e incluso el aumento del trabajo forzoso, que afecta a millones de personas en todo el mundo. De acuerdo con el informe de la OIT (2022), titulado *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzoso*, aproximadamente 49,6 millones de personas se encontraban en condiciones de esclavitud moderna en 2021. De estas, 27,6 millones vivían en situaciones de trabajo forzoso y 22 millones en situaciones de matrimonio forzoso. En el ámbito del trabajo forzoso, se estima que 17,3 millones fueron explotadas en el sector privado, 6,3 millones en explotación sexual comercial forzada y 3,9 millones bajo condiciones impuestas por el estado. Además, el informe destaca un aumento del trabajo forzoso entre 2016 y 2021 a nivel global.

El Protocolo de 2014, en línea con el Convenio 1930, revitalizó la lucha global contra el trabajo forzoso. En línea con el Convenio de 1930, el Protocolo de 2017, vigente en nuestro país desde septiembre de ese mismo año, define el trabajo forzoso y establece la obligación de los Estados Parte de implementar medidas concretas para combatir la trata de personas con fines de explotación laboral, tal y como se indica en su art. 1. Este instrumento jurídico internacional refuerza el marco normativo existente y proporciona herramientas adicionales para prevenir y combatir esta grave violación de los derechos humanos en

coordinación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, una política y un plan de acción nacionales a fin de lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio que prevea la adopción de medidas sistemáticas por parte de las autoridades competentes y, si procede, en coordinación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con otros grupos interesados.

Por tanto, la lucha contra el trabajo forzoso en España ha sido objeto de diversas iniciativas a nivel nacional e internacional. No obstante, antes de analizar el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso, resulta esencial subrayar tres factores que han dificultado la lucha contra este fenómeno en España: la inexistencia de un tipo penal específico para el trabajo forzoso en nuestro CP, la priorización de la trata con fines de explotación sexual en las acciones contra la trata de seres humanos y, como consecuencia, una protección deficiente de las víctimas de trabajo forzoso. La ausencia de una tipificación penal específica constituye una de las principales motivaciones para la elaboración del Plan de Acción. En este sentido, el Plan de Acción Nacional representa un paso adelante en la lucha contra esta grave violación de los derechos humanos (Núñez-García Bada, 2023).

Nuestro ordenamiento jurídico penal, concretamente el art. 177 bis CP, incorpora la definición de trata de seres humanos contenida en el Protocolo de Palermo. Esta definición, que se alinea con los estándares internacionales, engloba una variedad de conductas delictivas, tales como la captación, el transporte o la recepción de personas mediante el uso de la fuerza, el fraude o el abuso de poder, con el fin de explotarlas sexualmente, laboralmente o de otras formas. Sin embargo, a pesar de la existencia de un marco normativo sólido, la lucha contra la trata sigue siendo un desafío en nuestro país.

La explotación laboral en todas sus formas constituye una grave violación de los derechos humanos. Aunque este trabajo no pretende realizar un análisis exhaustivo de las diferencias entre el trabajo forzoso y la trata de seres humanos, es fundamental establecer una distinción clara entre ambos conceptos para contextualizar la situación en España. El art. 177 bis CP, que tipifica el delito de trata, ha sido objeto de diversas reformas legislativas con el objetivo de armonizar nuestra legislación con la normativa europea, en particular con la Directiva 2011/36/UE. Sin embargo, a pesar de los avances legislativos, persisten desafíos significativos en la prevención y persecución de estos delitos.

El art. 177 bis CP establece una definición amplia de trata de seres humanos, en línea con los estándares internacionales. Este delito se caracteriza por su naturaleza de tendencia, es decir, se consuma con la mera intención de explotar a una persona, independientemente de si se logra el objetivo final. El trabajo forzoso, como forma de conducta, está incluido



dentro del delito de trata, pero no cuenta con una tipificación específica en nuestro CP. Esta laguna legislativa ha llevado a la aplicación conjunta del delito de trata y los delitos contra los derechos de las personas trabajadoras. La delimitación entre el delito de trata de seres humanos y los delitos contra los derechos de los trabajadores y trabajadoras es fundamental para garantizar una adecuada protección de las víctimas y una correcta aplicación de la ley penal. La Sentencia 140/2019 de la Audiencia Provincial de Valencia ofrece un caso práctico relevante para analizar la distinción entre el delito de trata y los delitos contra los derechos de los trabajadores. Este fallo puede servir como referente para comprender mejor los criterios utilizados por los tribunales a la hora de calificar los hechos. En este sentido, resulta fundamental analizar los elementos fácticos y jurídicos que el tribunal valoró para llegar a su conclusión, así como las razones por las cuales se optó por una calificación jurídica u otra.

Es importante destacar que el bien jurídico protegido en la trata es la dignidad humana, lo que lo diferencia de otros delitos como el tráfico ilegal de personas, donde se protege la seguridad del Estado, o los delitos contra los derechos de los trabajadores, donde se protegen los derechos laborales. Además, una particularidad del delito de trata es que se sanciona por cada víctima, a diferencia de los delitos contra los derechos de los trabajadores, que se consideran un único delito independientemente del número de víctimas. Sin embargo, a pesar de los avances legislativos, persisten desafíos significativos en la prevención y persecución de estos delitos.

Además de la falta de tipificación del trabajo forzoso, otro desafío en la lucha contra la trata ha sido la priorización de la explotación sexual. A pesar de la adopción del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata en 2011, que buscaba una respuesta integral al fenómeno, la realidad es que la atención mediática y los recursos se han concentrado en gran medida en la trata con fines de explotación sexual, dejando en ocasiones en un segundo plano otras formas de explotación. Esta focalización ha dificultado la identificación y protección de las víctimas de trabajo forzoso y otras formas de explotación, lo que ha exigido un esfuerzo adicional por parte de las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones públicas para visibilizar estas problemáticas. Este Protocolo promueve un enfoque integral en la lucha contra la trata, pero la realidad es que la explotación sexual ha sido la forma de trata más atendida, tanto en términos de detección, protección y asistencia a las víctimas, como en campañas de sensibilización. Si bien es cierto que se han logrado avances importantes en la lucha contra la trata con fines de explotación sexual, es necesario redoblar los esfuerzos para visibilizar y combatir otras formas de explotación, como el trabajo forzoso y la servidumbre, que siguen siendo una grave amenaza para los derechos humanos.

Los Planes Integrales de 2009-2012 y 2015-2018, centrados en la explotación sexual, fueron fundamentales para la lucha contra la trata en España. Sin embargo, la falta de un plan similar para otras finalidades de la trata limita la respuesta integral a este problema. Como consecuencia, las medidas adoptadas se han concentrado principalmente en la trata con fines de explotación sexual, dejando en ocasiones en un segundo plano otras formas de explotación, como el trabajo forzoso y la servidumbre. Por lo que es necesario ampliar el alcance de las políticas públicas para garantizar una protección efectiva a todas las víctimas de trata.

Dada la falta de tipificación del trabajo forzoso como delito autónomo, no existen estadísticas oficiales que permitan cuantificar con precisión la incidencia de esta práctica en España. A pesar de esta limitación, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General del Estado publican anualmente datos sobre trata de seres humanos y explotación laboral, lo que permite obtener una visión parcial de la magnitud del problema y de las modalidades de explotación más frecuentes (311.1 y 312.2 CP). En este sentido, es fundamental analizar estos datos para diseñar políticas públicas más efectivas y garantizar una protección adecuada a las víctimas de trabajo forzoso.

A pesar de los esfuerzos realizados, la identificación de víctimas de trata, particularmente aquellas que no son explotadas sexualmente, sigue siendo un desafío. Las estadísticas muestran un número reducido de denuncias y condenas, lo que evidencia la necesidad de mejorar los mecanismos de detección y protección de las víctimas. Esto se debe en parte a la falta de formación de los profesionales que trabajan en primera línea, a la dificultad de las víctimas para denunciar y a la complejidad de las redes criminales que perpetran estos delitos.

La trata de seres humanos es un fenómeno complejo y multifacético que adopta diversas formas en función del contexto socioeconómico y cultural. Si bien la explotación sexual es la forma de trata más comúnmente reportada en muchos países, existen excepciones como Reino Unido<sup>4</sup> y Países Bajos, donde el trabajo forzoso parece ser más prevalente según los datos de la Comisión Europea (Eurostat). Esta variabilidad en los patrones de trata subraya la importancia de adoptar un enfoque integral y flexible en la lucha contra este delito, teniendo en cuenta las especificidades de cada país y las necesidades de las víctimas.

---

<sup>4</sup> La comparación de los datos sobre trata de seres humanos entre los diferentes países de la Unión Europea puede resultar compleja debido a las distintas metodologías utilizadas para recopilar y analizar la información. Aunque Eurostat ya no incluye datos del Reino Unido, Europol sigue colaborando con las autoridades británicas y proporciona información sobre la trata en este país, pionero en la lucha contra este delito con la Modern Slavery Act de 2015. Esta ley ha sido un referente a nivel internacional y ha impulsado importantes avances en la identificación y protección de las víctimas de trata en el Reino Unido.

La Unión Europea y el Consejo de Europa han instado a los Estados miembros a intensificar la lucha contra el trabajo forzoso. El Grupo de expertos contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (GRETA), en su recomendación para España, ha subrayado la necesidad de reforzar la identificación y protección de las víctimas, involucrando a todos los actores relevantes. La recomendación del GRETA destaca la necesidad de fortalecer el papel de los inspectores de trabajo, especialmente en sectores como la agricultura y el trabajo doméstico, para combatir la trata y el trabajo forzoso, al dotar a los inspectores de trabajo de las herramientas y los conocimientos necesarios, se podrá mejorar la detección de casos de explotación laboral y garantizar una mayor protección a las víctimas. La Unión Europea ha impulsado una política integral contra la trata, con una nueva Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas; así como una nueva Estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025. La cooperación entre los cuerpos de policía y las inspecciones de trabajo, coordinada por Europol y reforzada por la Autoridad Laboral Europea, es fundamental en esta lucha. Esta colaboración permite compartir información, desarrollar estrategias conjuntas y mejorar la identificación y protección de las víctimas de trata. La cooperación entre Europol y la Autoridad Laboral Europea, iniciada en 2021 con un enfoque en el sector agrícola, ha demostrado ser eficaz en varios países europeos, incluyendo España. Los resultados de estas acciones conjuntas han puesto de manifiesto la importancia de la colaboración entre las fuerzas policiales y las autoridades laborales para combatir esta grave forma de explotación.

La lucha contra la trata de seres humanos en España se beneficia de una sólida cooperación entre diferentes actores. La colaboración entre la Inspección de Trabajo y las Fuerzas de Seguridad en España es una práctica arraigada, que se ha intensificado en el marco de las iniciativas europeas contra la trata y la explotación laboral. Esta sinergia permite una detección más temprana de los casos de explotación, una mejor coordinación de las acciones de investigación y una protección más efectiva de las víctimas.

Finalmente, debemos mencionar que la identificación de las víctimas de trata es solo el primer paso en un proceso complejo que requiere una respuesta integral. En España, la protección a las víctimas de trata laboral enfrenta desafíos significativos, especialmente en lo que respecta a la falta de recursos y servicios especializados para grupos vulnerables. Es fundamental fortalecer los sistemas de protección y asistencia a las víctimas, garantizando su acceso a servicios de salud, vivienda, empleo y justicia.

#### 4. A modo de conclusión.

El art. 312.1 CP, que sanciona el tráfico ilegal de trabajadores, ha sido objeto de diversas interpretaciones jurisprudenciales. Si bien el Tribunal Supremo ha sostenido que el verbo 'traficar' no implica necesariamente 'explotar', y que el bien jurídico protegido es la indemnidad de la relación laboral, la evolución de la normativa y la jurisprudencia, especialmente con la introducción del delito de trata de seres humanos, ha generado cierta confusión.

La distinción entre los distintos tipos penales es fundamental. El tráfico ilegal de trabajadores protege la legalidad en las relaciones laborales, mientras que la trata de seres humanos se centra en la explotación de las personas. Si bien ambos delitos pueden coexistir en un mismo hecho, su naturaleza y los bienes jurídicos protegidos son distintos.

La evolución legislativa, con la incorporación del art. 177 bis CP, ha permitido una mayor precisión en la tipificación de la trata de seres humanos. Sin embargo, la falta de claridad en la redacción del art. 312.1 CP ha generado debates doctrinales y jurisprudenciales.

Es importante destacar que, aunque el tráfico ilegal de trabajadores no necesariamente implica explotación, ambas conductas tienen graves consecuencias sociales y económicas. La explotación laboral, que puede ser consecuencia de la trata o del tráfico ilegal, vulnera los derechos fundamentales de las personas trabajadoras y genera competencia desleal en el mercado laboral.

En conclusión, la diferenciación entre el tráfico ilegal de trabajadores y la trata de seres humanos es esencial para una correcta aplicación de la ley penal. Si bien ambos delitos comparten elementos comunes, su naturaleza y los bienes jurídicos protegidos son distintos. La evolución legislativa y jurisprudencial ha permitido una mayor precisión en la tipificación de estos delitos, pero aún persisten desafíos interpretativos.

#### Referencias bibliográficas.

- Benito Sánchez, D., López Belloso, M.<sup>a</sup> y López Rodríguez, J. (2020). El delito de trata de seres humanos en los tribunales de justicia de la Comunidad Autónoma Vasca. *Igualdades*, 2, 61-98. <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.2.03>
- Comisión Europea, Eurostat (2022). *Trafficking in human beings statistics*. [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Trafficking\\_in\\_human\\_beings\\_statistics&stable=1#registered\\_victims\\_of\\_trafficking\\_per\\_one\\_million\\_inhabitants](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Trafficking_in_human_beings_statistics&stable=1#registered_victims_of_trafficking_per_one_million_inhabitants)
- Daunis Rodríguez, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP*. Tirant lo Blanch.

- EUROPOL (2022). *EU authorities target labour exploitation in the fields*.  
<https://www.europol.europa.eu/media-press/newsroom/news/eu-authorities-target-labour-exploitation-in-fields>
- Lloria García, P. (2019). El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral. *Estudios Penales y Criminológicos*, 39, 353-402.  
<https://doi.org/10.15304/epc.39.5965>
- Morillas Cueva, L. (2005). Delitos contra los derechos de los trabajadores y delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, en Manuel Cobo del Rosal (coord.), *Derecho penal español: parte especial*, (pp. 649-666). Dykinson.
- Muñoz Conde, F. (2017). *Derecho penal: Parte especial*, 21 ed. Tirant lo Blanch.
- Núñez-García Bada, A. (2023). El plan de acción nacional contra el trabajo forzoso y la inspección de trabajo. *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, (35), 258.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2022. *Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2022. Principales hallazgos*.  
[https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Adjuntos/BriefGLOTIP2022\\_Peru.pdf](https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Adjuntos/BriefGLOTIP2022_Peru.pdf)
- Organización Internacional para las Migraciones (IOM), (2022). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022*. <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2022>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), (2014). *Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930*.  
[https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:P029](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029)
- (2022). *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzoso*  
[https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@ip/ec/documents/publication/wcms\\_854797.pdf](https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ip/ec/documents/publication/wcms_854797.pdf)
- Pérez Ferrer, F. (2006). *Análisis dogmático y político-criminal de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*. Dykinson.
- Pomares Cintas, E. (2011). El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-15, 1-31.
- Rodríguez López, R. (2018). Trata de blancas y redes de prostitución forzosa. In *No tan lejano: una visión de la mujer romana a través de temas de actualidad* (pp. 263-298). Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Ramos, M. J. (1995). *La cesión ilegal de trabajadores tras la reforma de 1994*. Tecnos.

- Serra Cristóbal, R. (2018). La trata de mujeres como una de las formas más atroces de violencia contra la mujer, en M. Martín Sánchez (dir.). *Estudio integral de la violencia de género: un análisis teórico-práctico desde el Derecho y las Ciencias Sociales*, (pp. 271-292). Tirant lo Blanch.
- Terradillos Basoco, J.M. (2012). *Derecho Penal parte especial (Derecho Penal económico)*, Tomo IV, 1ª ed. Iustel.
- Unión Europea. *Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*. Diario Oficial de la Unión Europea, 26/6/2024. <https://www.boe.es/doue/2024/1712/L00001-00013.pdf>
- Villacampa Estiarte, C. (2011). De los delitos contra los derechos de los trabajadores, en G. Quintero Olivares, (dir.) y F. Morales Prats, (coord.) *Comentarios al Código penal español*, 6ªed., (pp.1231- 1268). Thomson Reuters-Aranzadi.